

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE)
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL-CESAR
Rad. 20001.31.10.001.2019-00319

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sala-penal, en decisión de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde ordenó remitir por competencia a este despacho judicial el trámite del presente amparo constitucional.

El Decreto 2591 de 1991, determinó que aquellos derechos que se consideran fundamentales y que se encuentren vulnerados por actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, pueden ser atacados mediante Acción de Tutela.

Como quiera que la presente solicitud, cumple con todas las formalidades prescritas por la Ley, el Juzgado procede a darle el trámite respectivo, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días.

SEGUNDO: Téngase como parte accionante al Banco Agrario de Colombia S.A. y como parte accionada a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL- CESAR.

TERCERO: Oficiese a la entidad accionada, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

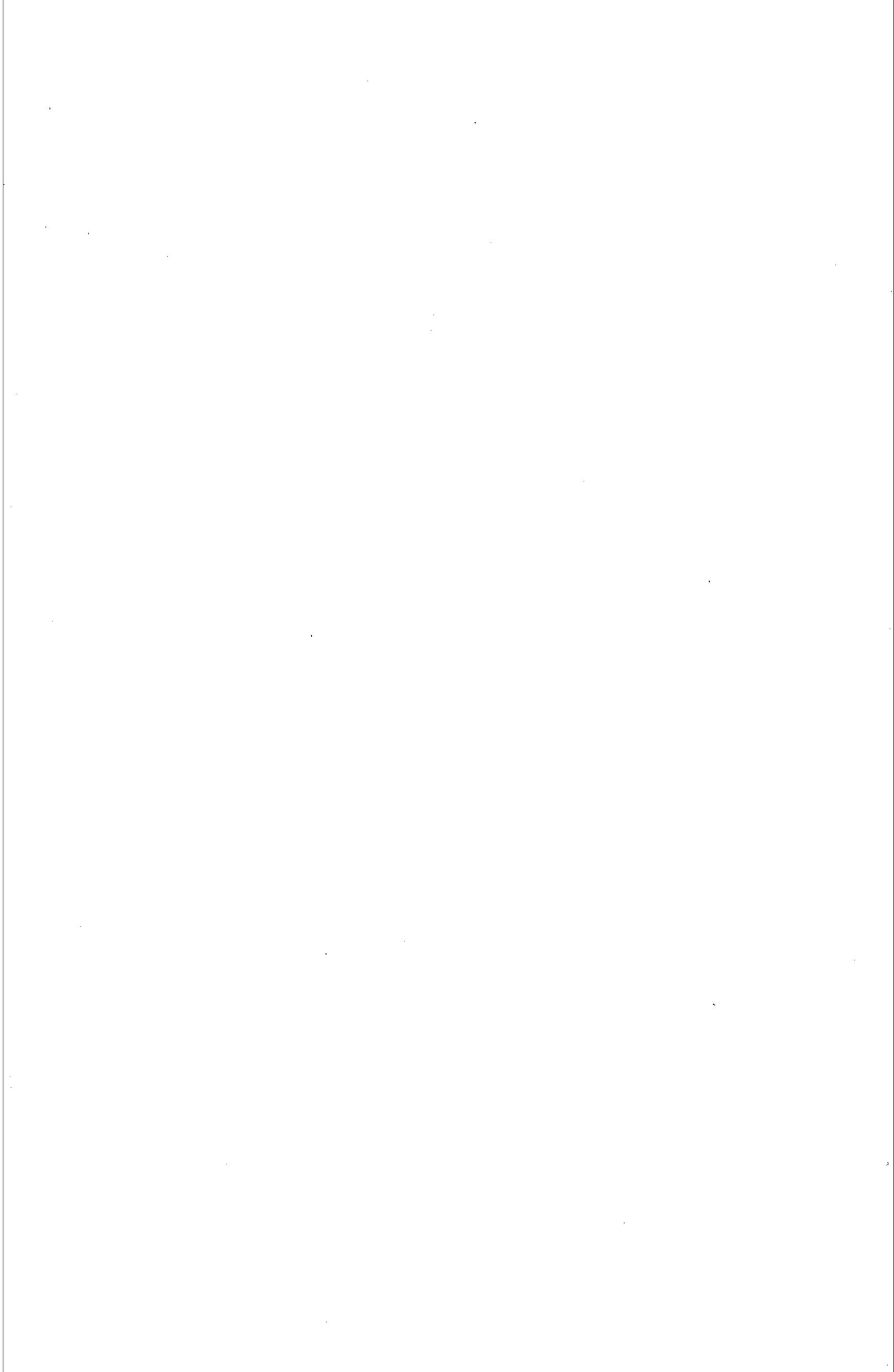
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Oficio No.1876

Señor(a) Director
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL-CESAR
Carrera 11ª # 15-45
Ciudad
juridicanotificaciones tutelada@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

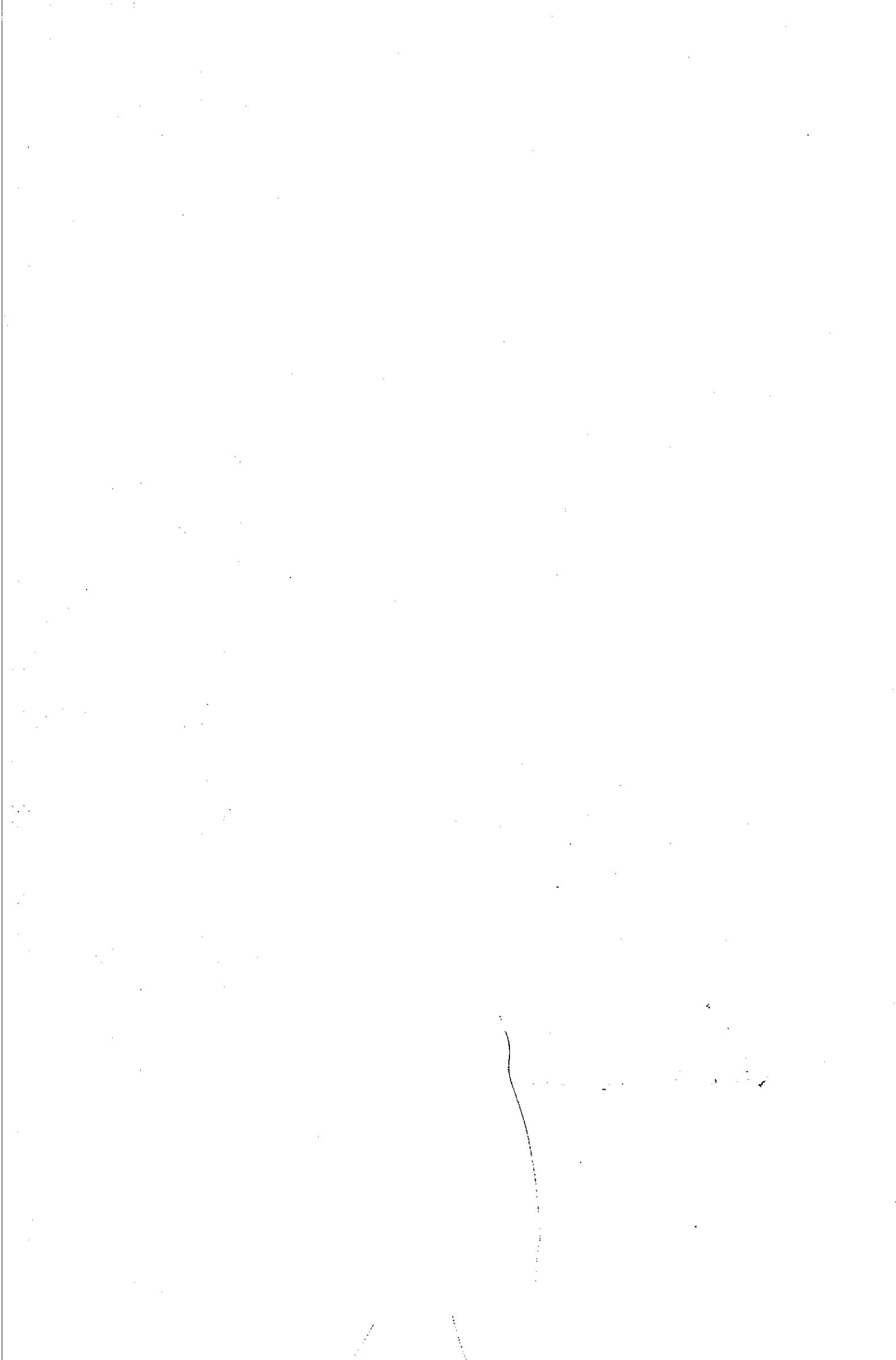
REF: ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE)
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL-CESAR
Rad. 20001.31.10.001.2019-00319

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha, se admitió la acción pública de tutela de la referencia. Consecuencialmente se ordenó oficialre para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991).

Anexo: Traslado

Sin otro particular,


LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Oficio No.1877

Señor(a)
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Carrera 51 No 79-34 2 piso
Barranquilla
eva.guevara@bancoagrario.gov.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE)
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL-CESAR
Rad. 20001.31.10.001.2019-00319

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha, se admitió la acción pública de tutela de la referencia; la cual vino remitida por competencia procedente el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Penal.

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Asprilla Córdoba', written over the typed name.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Oficio No.1876

Señor(a) Director
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL-CESAR
Carrera 11ª # 15-45
Ciudad
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

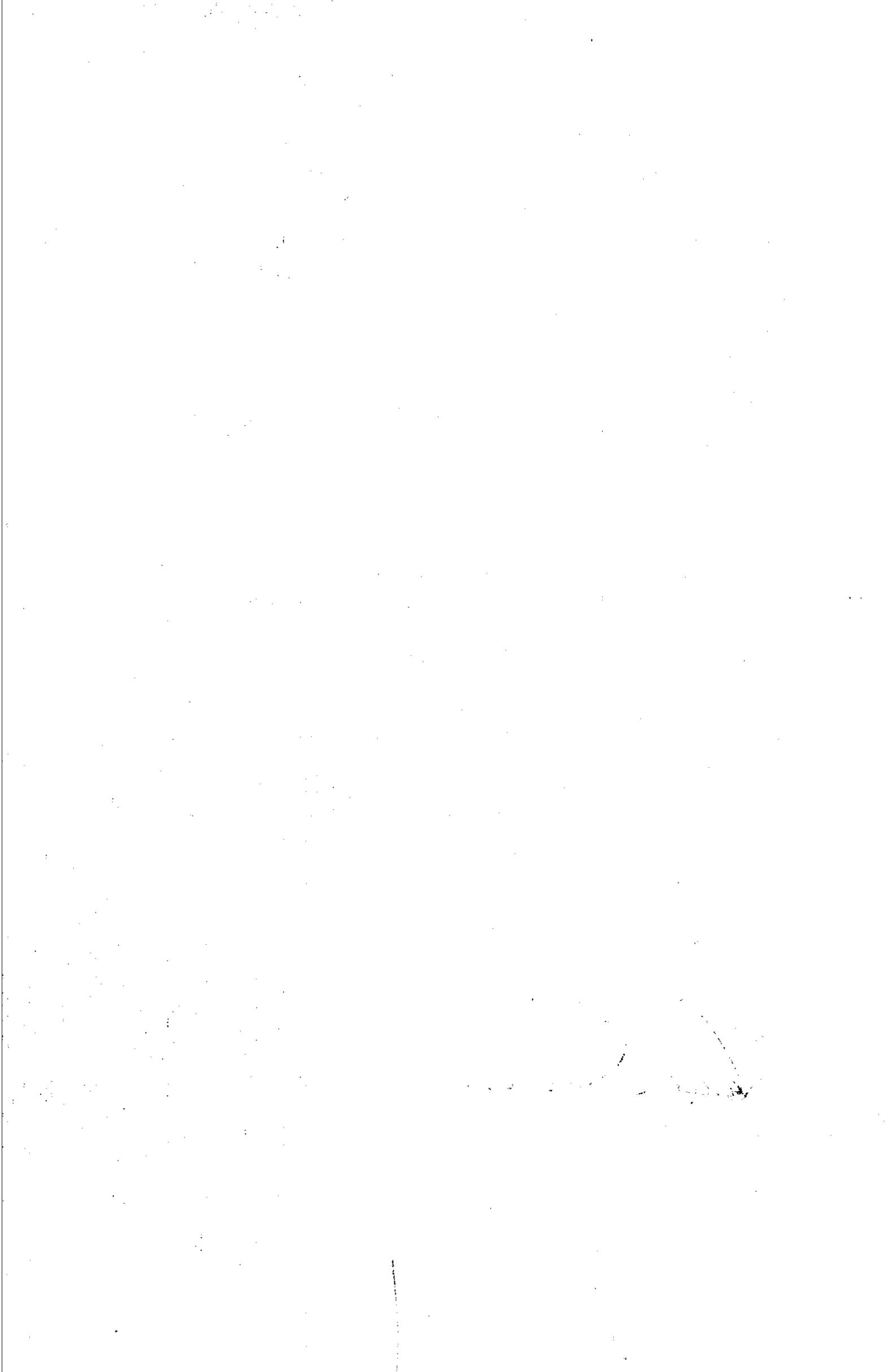
REF: ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE)
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL-CESAR
Rad. 20001.31.10.001.2019-00319

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha, se admitió la acción pública de tutela de la referencia. Consecuencialmente se ordenó oficiarle para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991).

Anexo: Traslado

Sin otro particular,


LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Oficio No.1877

Señor(a)
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Carrera 51 No 79-34 2 piso
Barranquilla
eva.guevara@bancoagrario.gov.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE)
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL-CESAR
Rad. 20001.31.10.001.2019-00319

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha, se admitió la acción pública de tutela de la referencia; la cual vino remitida por competencia procedente el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Penal.

Sin otro particular,



LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario





2

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR - (REPARTO)

E. S. D.

Ref. ACCION DE TUTELA

Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR -Pagador

CLAUDIA VERGEL QUINTANA mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.326.612 de Ocaña (Norte de Santander), actuando en nombre y representación de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sociedad de Economía Mixta del orden nacional, conforme al poder especial a mí otorgado, me dirijo a Ustedes con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 183 de 2015, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR** para que mediante el trámite preferencial sumario y eficaz, previsto en los decretos denotados, se tutele el derecho fundamental de petición que ha sido vulnerado por la entidad accionada con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: En el marco del proceso de revocatoria del mandato de recaudo realizado por el Banco Agrario el 18 de junio de 2018 a la empresa Activos y Finanzas, se presentó solicitud por esta entidad a las diferentes pagadurías para que, de manera inmediata, giren los recursos al Banco Agrario, solicitud que no ha sido atendida por algunas entidades pagadoras a las cuales se les radicó derecho de petición el cual no ha sido respondido al Banco en los términos establecidos por la ley.

SEGUNDO: El día 22 de abril de 2019 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de la Gerencia de Ventas Banca de Consumo, radicó derecho de petición en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR**.

TERCERO: La petición radicada ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR** tenía como objeto requerir: 1-El giro de los dineros de las obligaciones detalladas de manera inmediata a la cuenta corriente a nombre del Banco Agrario. 2-Para los casos en los cuales las obligaciones no estén operando o no estén vigentes se solicita que se informe de manera detallada que impide el giro al Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: LA **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR** NO HA DADO RESPUESTA al Derecho Constitucional Fundamental de Petición presentado, como tampoco ha enviado la información solicitada en ella.







QUINTO: Desde el 22 de abril de 2019, fecha en que se radicó el derecho de petición a la entidad Accionada, han transcurrido más de quince (15) días hábiles sin que se dé respuesta de fondo a la petición presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A.

DERECHOS VULNERADOS

Con fundamento en la situación fáctica antes mencionada, es claro manifestar que se le está vulnerando el derecho de petición a mi Representada, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-487/17 manifestó lo siguiente:

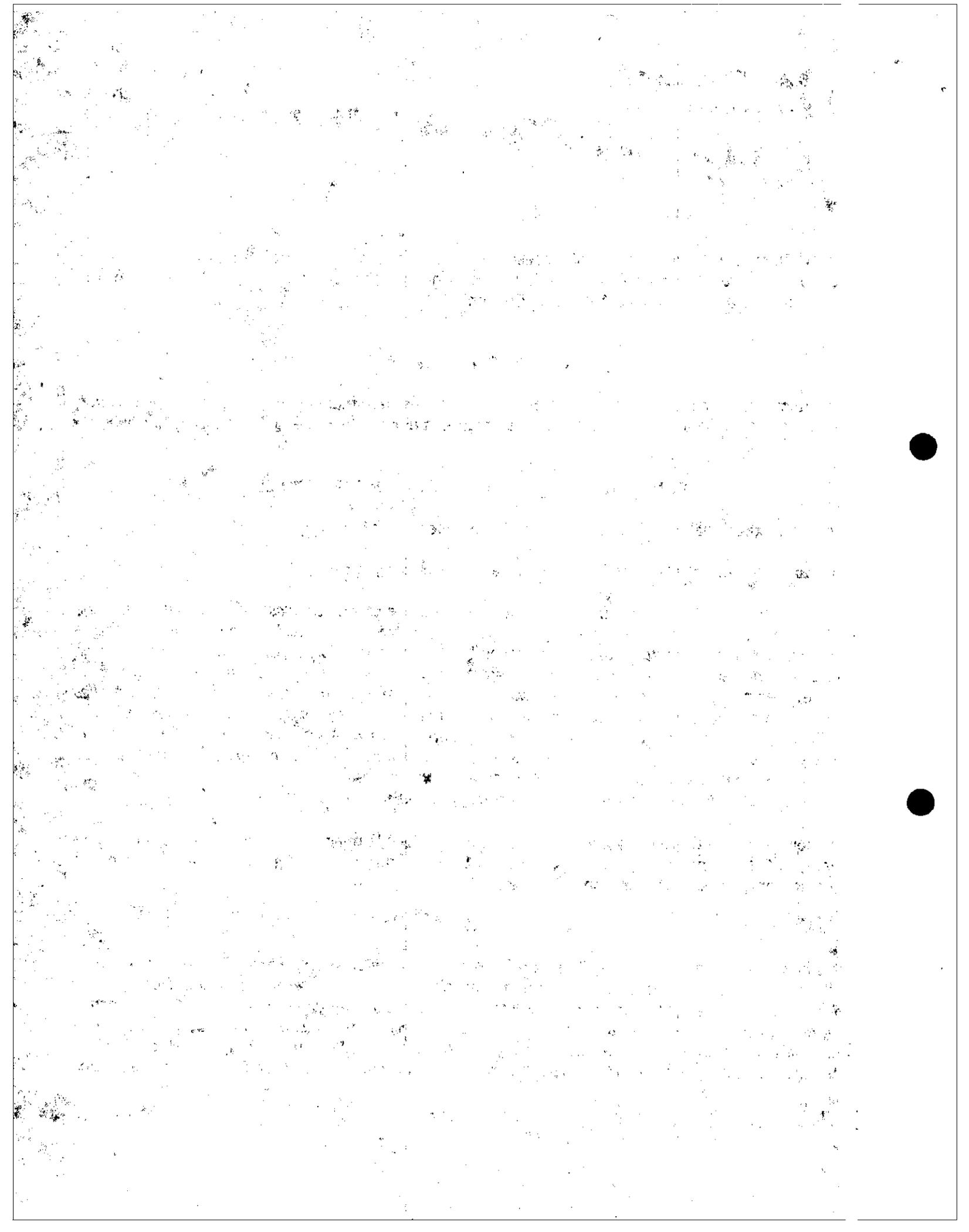
Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información Pública – Relación

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso".

La Jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de Además, la Corte Constitucional en la Sentencia T.149/13, sobre la procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición manifestó:

Derecho de Petición – Procedencia de la Acción de Tutela.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo





ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Derecho de Petición- Aplicación inmediata/ DERECHO DE PETICIÓN – Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art.85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo al cumplimiento de los trámites procesales, se declare:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la C. Nal.) que está siendo vulnerado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR.**

SEGUNDO: Ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR,** responda de manera clara, completa y de fondo, el derecho de petición que fue remitido mediante Comunicación del 22 de abril de 2019 a sus oficinas o dependencias por parte de la Gerencia de Ventas Banca de Consumo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.







PRUEBAS Y ANEXOS

Copia del derecho de petición invocado donde consta el sello de recibido de fecha 22 de abril de 2019 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -SECCIONAL CESAR.

Poder y Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tal el Art. 86 de la C. Nal y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

NOTIFICACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las recibirá en la Carrera 51 No. 79-34 segundo piso de la ciudad de Barranquilla o a los siguientes correos electrónicos: eva.guevara@bancoagrario.gov.co y anderson.quiroga@bancoagrario.gov.co fax 5945504.

El Accionado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL CESAR, la recibirá en la Carrera 11a #15-42, Valledupar, Cesar.

Del señor Juez,

CLAUDIA VERGEL QUINTANA
C.C. No. 37.326.612 de Ocaña (Norte de Santander)

15 SEP 2019
REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 20____
Presentado personalmente por Diego Leon Fariñas
Identificado con C.C. _____ Excedente de _____
T.P. No. 1065163
quien recibió usó su firma que aparece en este documento





Small, faint, illegible markings or text located in the bottom-left corner of the page.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2029236597720932

Generado el 15 de julio de 2019 a las 14:58:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y PODRA USAR EL NOMBRE BANAGRARIO.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. , protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es el día 26 de junio de 1999

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Mintrabanda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2029236597720932

Generado el 15 de julio de 2019 a las 14:58:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá D.C.).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2029236597720932

Generado el 15 de julio de 2019 a las 14:58:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a entes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentran relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a entes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaría General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Mejía Sendoya Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CC - 6024200	Presidente
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79955214	Vicepresidente de Planeación y Desarrollo Corporativo
Carlos Enrique Fadul Niño Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 79372473	Representante Legal en calidad de Vicepresidente Ejecutivo
Luis Felipe Acero Lopez Fecha de inicio del cargo: 29/11/2018	CC - 79392891	Vicepresidente Administrativo
César Orlando León Torres Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79443814	Vicepresidente de Operaciones
Rafael Fernando Torres Russy Fecha de inicio del cargo: 23/11/2006	CC - 79351151	Vicepresidente Financiero
Mauricio Alberto Beltrán Sanín Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79490470	Vicepresidente Jurídico
Hernando Augusto Aranzazu Cárdena Fecha de inicio del cargo: 21/02/2019	CC - 93364674	Secretario General Encargado
Martha Helena Torres Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 30/06/2011	CC - 51609497	Gerente Regional Bogotá
Ángela Patricia Ortiz De Ruíz Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001	CC - 41744866	Gerente Regional Oriente
Andrés Zapata González Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71745757	Gerente Regional Sur
Emiliano Angel Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 06/06/2019	CC - 10266018	Gerente Regional Occidente
Sandra Helena García Orrego Fecha de inicio del cargo: 05/11/2015	CC - 43670150	Gerente Regional Antioquia
Paola Andrea Arenas Parra Fecha de inicio del cargo: 10/07/2019	CC - 37559481	Gerente Regional Santanderes
Eddy Patricia Moreno López Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 51984982	Vicepresidente de Gestión Humana para Desarrollar las funciones otorgadas por la Junta Directiva



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2029236597720932

Generado el 15 de julio de 2019 a las 14:58:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 32654695	Gerente Regional Costa
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 51935050	Vicepresidente de Banca Comercial
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 22/05/2014	CC - 52263723	Representante Legal para Todos los Efectos Judiciales
Sonia Mora Orrego Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 36273607	Suplente Gerente Regional Sur
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 70564250	Suplente Gerente Regional Antioquia
Claudia Marytza Rivera Guiza Fecha de inicio del cargo: 04/03/2010	CC - 63320580	Suplente Gerente Regional Santanderes
Juan Carlos Rodríguez Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 79057078	Representante Legal para Asuntos Judiciales a Nivel Nacional
Yadilud Otero David Fecha de inicio del cargo: 22/06/2017	CC - 50898070	Suplente del Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 30334848	Suplente del Gerente Regional Cafetera
Luis Ignacio Suárez Santamaría Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79241032	Vicepresidente de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Hugo Fernando Calderon Fuquen Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013	CC - 7166317	Suplente Gerente Regional Oriental
Hector Rodriguez Plata Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013	CC - 91242476	Suplente Gerente Regional Occidente
Tulio Rogerio Valencia Villan Fecha de inicio del cargo: 23/10/2014	CC - 16746689	Suplente Gerente Regional Bogotá
Ruben Dario Pinto Hernandez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 19338689	Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente
Yenny Carina Aguirre Peñaloza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52209080	Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente
Alba Lucía Linares Urquijo Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 21110770	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Crédito y Cartera para Desarrollar las Funciones otorgadas por la Junta Directiva
Miguel Angel Mazariegos Wiedmann Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 16740451	Vicepresidente de Banca Agropecuaria
Fabian Guillermo Santos Rubio Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 93237283	Gerente Nacional de Vivienda

M. A. Linares Urquijo

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2029236597720932

Generado el 15 de julio de 2019 a las 14:58:41

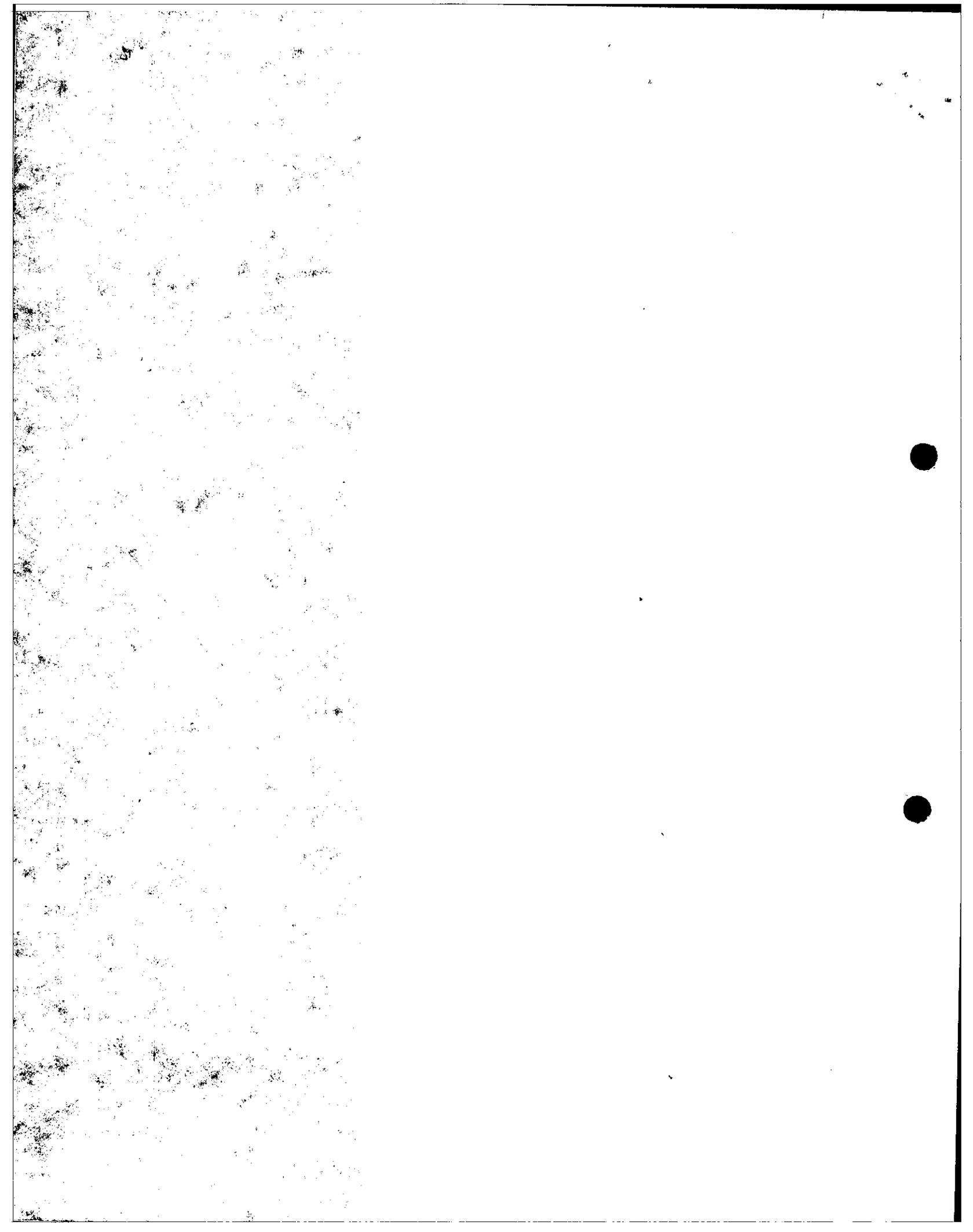
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA







Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co

Banco Agrario



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA VALLEDUPAR - CESAR



GES- SRAC - No. 20190190048352

Fecha Radicado: 2019-04-22 08:52:19

Anexos: 16 FOLIOS.

Vicepresidencia de Banca Agropecuaria
Gerencia de Ventas Banca de Consumo

Bogotá D.C.,

Señores
FISCALIA GEN NACIÓN SECCIONAL CESAR
Pagador:
Ciudad

Asunto: Derecho de petición Banco Agrario de Colombia S.A.

Cordial Saludo

El pasado 13 de julio de 2018, se remitió oficio con asunto "Transferencia de los saldos descontados a los trabajadores/pensionados por concepto del crédito de libranza al Banco Agrario de Colombia S.A. en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 3º de la ley 1527 de 2012", del cual hoy estamos actualizando el detalle de las obligaciones, donde podrán evidenciar datos actualizados de los créditos de libranza adquiridos por los empleados/pensionados de esa Entidad y que fueron comprados por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Dado que el Banco Agrario de Colombia es el acreedor real de las obligaciones relacionadas en el adjunto y por tratarse de recursos públicos es imperativo que se dé inicio a los giros descontados de dichas libranzas al Banco directamente. Toda vez que el mandato que tenía la empresa Activos y Finanzas referente al recaudo de estas obligaciones, fue revocado mediante comunicado del 18 de junio de 2018 (adjunto).

Por lo anterior se requiere:

1. El giro de los dineros de las obligaciones detalladas de manera inmediata (esta debe realizarse mes a mes)
2. Para los casos en los cuales las obligaciones no estén operando o no estén vigentes se solicita que se informe de manera detallada que impide el giro al Banco Agrario de Colombia.

Cualquier aclaración sobre el particular estaremos prestos a atenderla

Anderson Quiroga Moreno - anderson.quiroga@bancoagrario.gov.co
Adriana Bejarano Cardenas - lida.bejarano@bancoagrario.gov.co

Teléfonos en Bogotá 3-821400 extensiones: 9906 o 3878

Cordialmente,



Oscar Javier Aguirre Galindo
Gerente de ventas Banca de Consumo
E-mail: oscar.aguirre@bancoagrario.gov.co
Proyección: Anderson Quiroga Moreno

Anexos que contiene: 1. Relación de deudores y detalle de obligaciones,
2. Copia de los pagarés endosados, 3. Contrato de Compraventa de obligaciones
entre Activos y Finanzas y el Banco Agrario de Colombia, 4. Comunicación de
revocatoria a Activos y Finanzas, 5. Certificación bancaria de la cuanta a la cual se
debe realizar los giros de cuotas descontadas, 6. Instructivo de pago.

Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala de Decisión Penal

REGISTRO DE PROYECTO N° 273

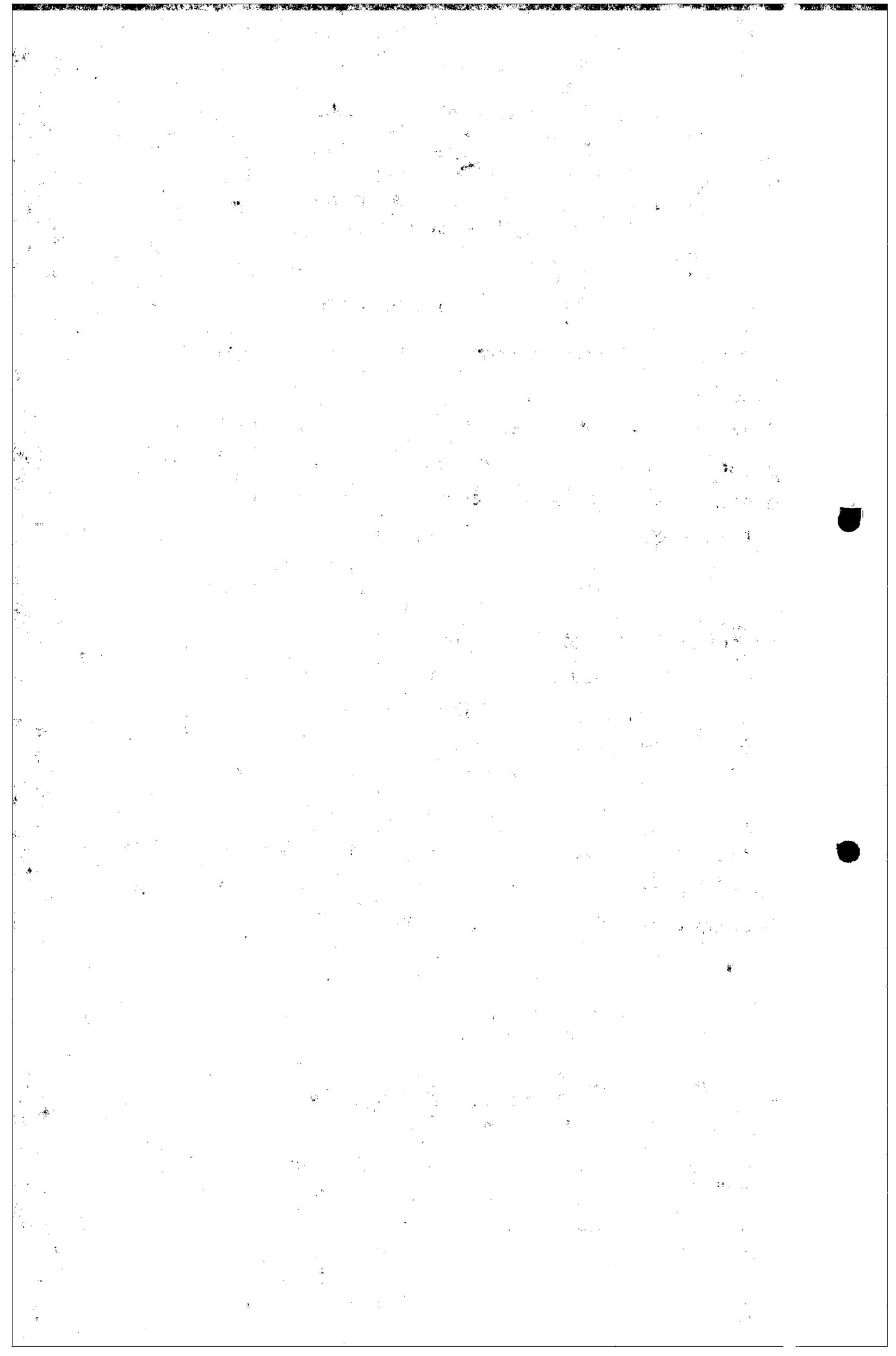
Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Penal, hace saber que hoy ha presentado a consideración de la Sala de Decisión que preside el proyecto dentro del siguiente proceso:

Asunto: Acción de tutela 1ª instancia
Radicado: 20001-2204-001-2019-0284
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: Fiscalía Seccional Cesar

Y para enterar a las partes interesadas, se fija el presente aviso en la Secretaría de la Sala de esta Corporación, hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PENAL

ACTA DE APROBACIÓN No. 270

La providencia que a continuación se relaciona, suscrita por la Sala de decisión integrada por los Magistrados **DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ** (ponente), **LUIGUI JOSÉ REYES NUÑEZ**, y **EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ**, fue aprobada hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Asunto	Radicación	Accionante	Accionado	Decisión
Tutela 1ª instancia	20001-2204-001-2019-0284-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Fiscalía Seccional Cesar	Devuelve a juzgado de origen


DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ
Magistrado





Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala de Decisión Penal

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. No. 20001-2204-001-2019-0284

Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Accionado: Fiscalía Seccional del Cesar

Decisión: Ordena devolución al despacho de origen

Acta de Aprobación N°: 270

1. ASUNTO

Se recibe la acción de tutela presentada por la apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra la Fiscalía Seccional del Cesar, ante la presunta vulneración a derechos fundamentales.

La solicitud de amparo fue asignada a esta Sala por la oficina judicial de esta ciudad, luego de que en auto de 6 de septiembre del año en curso el Juzgado 1° de Familia de Valledupar estimara que el reparto de la misma se debía hacer ante el Tribunal Superior de Distrito.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, normatividad que fue reglamentada por el Gobierno Nacional en el Decreto 1983 de 30 de Noviembre de 2017 y para lo que interesa al asunto tenemos:

Artículo 2.2.3.1.2.1.- Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere

la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. (Subrayado y negrilla de la Sala)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

(...)

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

Como se observa, no existe dubitación alguna en que las acciones de tutela interpuestas contra cualquier autoridad del orden departamental, distrital o municipal deben ser repartidas en primera instancia a los jueces municipales, y que las interpuestas contra

cualquier autoridad del orden nacional serán repartidas en primera instancia a los jueces del circuito, o de igual categoría.

Frente al reparto de las acciones constitucionales que deben ser repartidas a los Tribunales del Distrito Judicial la norma es precisa frente a qué autoridades le corresponde su asignación, encontrando evidentemente que la presente solicitud de amparo no se encuentra dirigida contra las actuaciones del Fiscal General de la Nación, sino en este caso contra la gestión que se reclama de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cesar.

Ahora, tampoco resulta cierto lo afirmado por el Juzgado de Familia en señalar que esta Sala es el superior funcional de la parte accionada, pues las Fiscalías Seccionales hacen parte de la Fiscalía General de la Nación, que es una entidad del orden nacional, única y jerarquizada, creada en la propia Constitución (artículo 249 superior).

Mucho menos acertado resulta concluir que se trata de un delegado de esa entidad que intervenga ante una autoridad judicial de la cual este Tribunal sea superior funcional, pues salta de bulto de las pretensiones del actor que el derecho de petición del cual reclama su amparo no se dirige contra una actuación en la que algún Delegado de esa entidad haya intervenido, sino que lo que en el derecho de petición se solicitó es una gestión estrictamente administrativa, lo que de tajo excluye una actuación del organismo encargado de la persecución penal en desarrollo de la gestión judicial que le corresponde.

La remisión del expediente para que sea conocido por los jueces competentes, además de ser una situación absolutamente definida en

la Ley, obedece a la necesidad de evitar posibles nulidades en instancias superiores por desatención a las reglas de reparto y consecuentemente al debido proceso, conforme al criterio establecido con anterioridad por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en decisión de 18 de octubre de 2005 sostuvo:

“... las reglas sobre competencia marcadas por el Decreto 1382 son de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrirse en nulidad de la actuación, sin que elementos extraños o razones de cualquier índole se quieran o se puedan ofrecer válidamente para variar la competencia, cuyo señalamiento -valga la pena recordar- es del resorte exclusivo del legislador o del constituyente, mas nunca de una autoridad judicial, por encumbrada que sea. Un ejemplo claro de lo que constituye esa desviación de poder es la de autorizar que un municipal sea el juez de tutela de una Sala de Casación de la Corte Suprema, funcionario aquél que bien pudiera ser de un lugar distinto al de comisión de la violación, o si no, los de Bogotá por ser esta ciudad la sede de la corporación. Uno u otro caso, arrasa con los mandatos del Decreto 1382.”

De igual manera, la alta Corporación en auto proferido dentro del expediente de tutela radicado con el N° 58.275 de fecha 22 de enero del año 2012¹, resaltó, entre otros aspectos, la importancia de acatar las reglas de reparto contenida en el artículo 1° del decreto 1382 de 2000, postura que reiteró en auto del 20 de junio de 2013, dentro del radicado N° 67303, donde al respecto señaló:

“2. Se aclara que si bien el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad y celeridad, no se puede omitir que la competencia del juez está inescindiblemente referida al derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 de la Carta-, el acceso al juez natural y a la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insubsanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” -Auto 304 A de 2007, Corte Constitucional-, “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” -Auto número 072 A de 2006, ibídem-.

¹ M.P. José Leónidas Bustos Martínez

Ahora bien, aunque la Corte Suprema de Justicia comparte la preocupación de la Corte Constitucional expresada en auto 124 del 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos los “conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las graves consecuencias de la presunta violación de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas de reparto; lo cual, además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional”, precisó esta Corporación en auto de junio 2 de 2009 -radicado número 42401- que “ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de ‘racionalizar y desconcentrar el conocimiento’² de las demandas de tutela”, pues desconocer aquella realidad por la cual se expidió el decreto precitado, genera efectos como el ocurrido en el presente caso, y emite un mensaje equivocado a las personas, en tanto “las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales”.

Adicionalmente recordó esta Colegiatura que “en julio de 2002, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la nulidad del inciso cuarto del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y del inciso segundo del artículo 3º del mismo; denegando los demás cargos de las demandas a que se refieren los expedientes radicados en esa Corporación”.

“De esta manera, habiéndose pronunciado el organismo competente, el resto de la normatividad contenida en el referido Decreto mantiene obligatoria aplicación, como desde entonces lo ha venido reiterando la Corte Constitucional”³.

En el mismo sentido se pronunció la Sala en auto de 2 de julio de 2009 - radicado número 42652- al decretar la nulidad de lo actuado en un proceso constitucional adelantado en primera instancia por el Tribunal Superior de Cartagena.

Adicionalmente a través del auto número 198 del 28 de mayo de 2009, la Corte Constitucional acogió la aplicación del Decreto 1382 del 2000, entre otros eventos, cuando “se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto”, como ciertamente ocurrió en este asunto, pues el “Ministerio de Educación Nacional” fue relacionado como accionado, sin que en la demanda se hubiese indicado alguna censura atribuible a esta entidad, que impusiera su vinculación”.

² Ver parte considerativa del Decreto 1382 de 2000.

³ Corte Constitucional. Auto 147 del 1º de abril de 2009.

Así, es necesario precisar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, previamente citado, la atribución legal de esta Corporación judicial fue expresamente definida en lo atinente a las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación o del Consejo Nacional Electoral, así como a las adelantadas por fiscales o procuradores que actúen ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia precitada, no queda asomo de duda que el reparto de la presente acción de tutela corresponde a los jueces con categoría circuito de Valledupar como inicialmente se hizo, y no a ésta Corporación, como en forma equivocada lo consideró el Juzgado 1° de Familia de esta ciudad, razón por la cual se remitirá a la Oficina Judicial para que devuelva a esa autoridad la presente solicitud de amparo constitucional a la que ya había sido inicialmente repartida conforme a las normas vigentes de reparto, y sea allí donde se resuelva de fondo la solicitud de amparo que en esta oportunidad se propone.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Primero.- Remitir la acción de tutela presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra la Fiscalía Seccional del Cesar, a la Oficina Judicial de esta ciudad para que la devuelva al

Acción de Tutela de Primera Instancia
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Accionado: FISCALÍA SECCIONAL
Radicado: 20001-2204-001-2019-0284-00
Decisión: Ordena devolución al despacho de origen

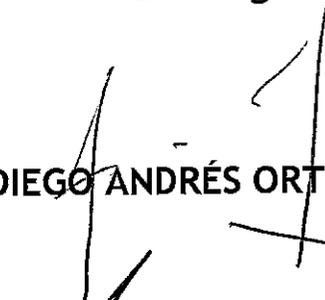
19

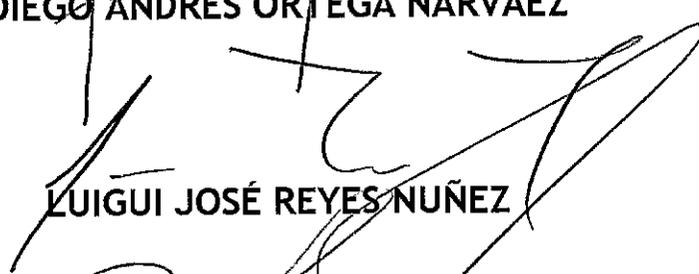
Juzgado 1° de Familia de Valledupar, y sea esta autoridad la que defina de fondo la controversia constitucional suscitada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo.- Por el medio más eficaz infórmese al accionante sobre la decisión que se asume.

Comuníquese y Cúmplase,

Los Magistrados,


DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ


LUIGUI JOSÉ REYES NUÑEZ


EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ

JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE

Secretario

12/9

1-1



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA PENAL – SECRETARÍA

Valledupar, 16 de septiembre de 2019

Oficio No. 12191

Ref: Tutela de Primera Instancia de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

RAD: 20001-2204-001-2019-0284

Doctora

CALUDIA VERGEL QUINTANA

Carrera 51 No. 79-34 segundo piso

Correo eva.guevara@bancoagrario.gov.co

Anderson.quiroga@bancoagrario.gov.co

Barranquilla

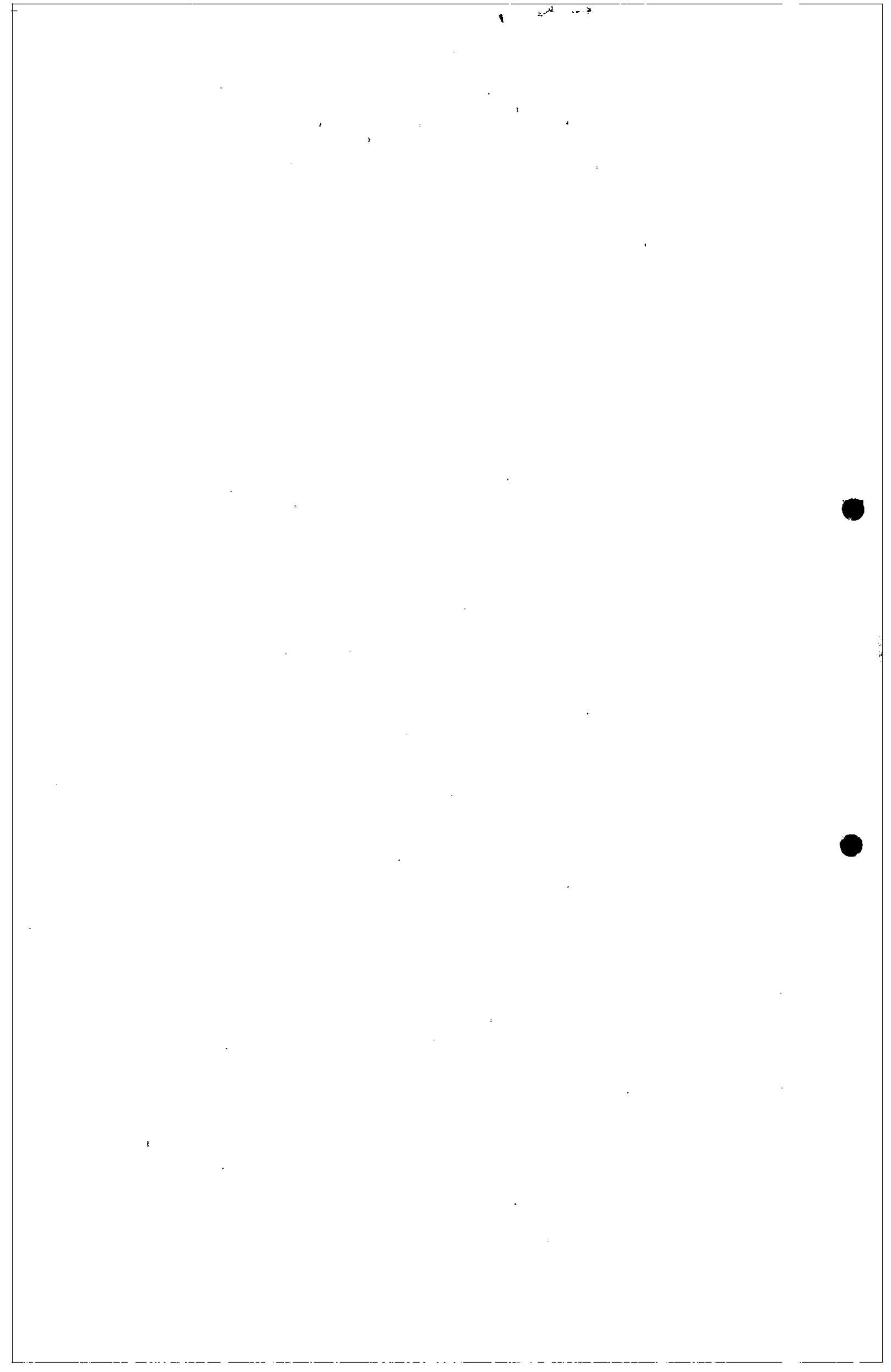
De manera comedida me permito comunicarle que la acción de tutela promovida por usted contra la **FISCALIA SECCIONAL DEL CESAR**, fue remitida a Oficina Judicial con oficio No. 12190, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de septiembre de 2019, por la Honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Valledupar, con ponencia del Honorable Magistrado, doctor **DIEGO ANDRES ORTEGA NARVAEZ**, para que la devuelva al Juzgado 1º de Familia de Valledupar, y sea esta autoridad la que defina de fondo la controversia constitucional suscita, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Cordialmente,

NORMA DE JESUS ARRIETA TAMARA

NORMA DE JESUS ARRIETA TAMARA
Escribiente Nominado

Elaboró Norma A.



Fecha : 20/sep./2019

Página

CORPORACION

GRUPO

TUTELAS PRIMERA INSTANCIA

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

013

2495

20/sep./2019

JUZGADO 1 DE FAMILIA

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

37326612

CLAUDIA EUGENIA VERGEL

03

*"

QUINTANA

800037800-8

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

01

*"

REPARTO001

JSOTOB

EMPLEADO

20001-31-10-001-2019-00319-00

23-09-19
Al Despacho de la señora Juez para
informarle que la presentada fue
despachada por Honorable Tribunal para que
este despacho asuma el conocimiento.

H.

C.